

**UNIVERSIDAD DE HUANUCO**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**



**“APLICACIÓN DE LA LIBERTAD ANTICIPADA EN EL DELITO DE  
OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR DENTRO DEL PRIMER  
JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE HUANUCO –  
2015”**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO

**TESISTA:**

Bach. TELLO PONCE, Branif Francisco

**ASESOR:**

Dr. ALVARADO VARA, Lenin Domingo

**HUÁNUCO – PERÚ**

**2017**



**UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**CICLO DE ASESORAMIENTO PARA LA TESIS PROFESIONAL**

---

**RESOLUCIÓN N° 025-2017-DCATP-UDH**  
**Huánuco, 13 de marzo de 2017**

Visto la Resolución N° 019-2017-DCATP -UDH de fecha 01 de marzo de 2017 que declara **APROBAR** el Proyecto de Investigación intitulado "**APLICACIÓN DE LA LIBERTAD ANTICIPADA EN EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR DENTRO DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUÁNUCO-2015**", presentado por el Bachiller **Branif Francisco TELLO PONCE**;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 12° del Reglamento de Grados y Títulos del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas vigente para el caso determina las diversas modalidades al cual el Graduando puede acogerse para obtener el Título Profesional de Abogada.

*Que, mediante Resolución N°:587-2015-R-CU-UDH de fecha 29 de mayo de año 2015 se aprobó el ciclo se Asesoramiento para la tesis profesional- CATP/DERECHO del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas, en atención al Art. 31 del Reglamento General de Grados y Títulos de la UDH;*

Que, mediante Informe de fecha 02 de diciembre de 2016, el Dr. Lenin Alvarado Vara Asesor del Proyecto de Investigación "**APLICACIÓN DE LA LIBERTAD ANTICIPADA EN EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR DENTRO DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUÁNUCO-2015**", *aprueba el informe final de la Investigación;*

*Que, en cumplimiento al Art. 31 del Reglamento de Grados y Títulos del Programa Académico de Derecho y CC.PP vigente para el caso y a mérito del documento de visto y habiendo el Bachiller previamente presentado los tres ejemplares de la referida Tesis debidamente espiralados, es pertinente emitir la Resolución de Jurado y señalar fecha y hora para su Sustentación;*

Estando a lo dispuesto en el Art. 44° de la Nueva Ley Universitaria N° 30220; Inc. n) del Art. 44° del Estatuto de la Universidad de Huánuco; Reglamento de Grados y Títulos aprobado con Resolución N° 316-2013-R-CU-UDH del 25 de abril. de 2013 y la facultad contemplada en la Res. N° 571-2013-R-UDH;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** - **DESIGNAR** al Jurado Calificador para examinar al Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, don **Branif Francisco TELLO PONCE**, para obtener el Título Profesional de **ABOGADO** por la modalidad de ciclo se Asesoramiento para la tesis profesional; a los siguientes docentes:

Mg. Eli Carbajal Alvarado	: Presidente
Abg. Hugo Peralta Baca	: Secretario
Abg. Hugo Vidal Romero	: Vocal



**UNIVERSIDAD DE HUANUCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**CICLO DE ASESORAMIENTO PARA LA TESIS PROFESIONAL**

**RESOLUCIÓN N° 025-2017-DCATP-UDH**  
Huánuco, 13 de marzo de 2017

**Artículo Segundo.-** Señalar el día viernes 17 de marzo de 2017 a horas 10.00 a.m. dicha Sustentación, en la Sala de Simulación de Audiencias Judiciales de la Universidad de Huánuco, sito en el 4to. Edificio 1er. Piso de la ciudad universitaria La Esperanza

Regístrese, comuníquese y archívese



UNIVERSIDAD DE HUANUCO

*Uladislao Zúñiga Acosta Dr. D.*  
DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

UNIVERSIDAD DE HUANUCO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

*Mg. FERNANDO CARRANZO GARRIGUETA*  
DIRECTOR DEL CATP



**ACTA DEL PROCESO DE CALIFICACIÓN POR LA MODALIDAD DE PRESENTACION Y SUSTENTACION DE UNA TESIS**

En la ciudad de Huánuco, siendo las 10:10 horas del día 17 del mes de marzo del año dos mil diecisiete se reunieron en el Tribunal de Audiencia Penales - P. La Esperanza los miembros Raticados del Jurado Examinador, designados por Resolución N° 025-2017-DCATP-UDH del 13 de marzo de 2017, al amparo de la nueva Ley Universitaria N° 30220 inc "n" del Art. 44 del Estatuto de la Universidad de Huánuco, Reglamento de Grados y Títulos, para proceder por la modalidad de Presentación y Sustentación de una Tesis del Graduado **Branif Francisco TELLO PONCE** el postulante al Título de Abogado, procedió a la exposición de la Tesis, absolviendo las interrogantes que le fueron formuladas por los miembros designados del Jurado, de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias; realizado el exposición, el Jurado procedió a la calificación.

**JURADOS CALIFICADORES**

		<b><u>PUNTAJE</u></b>
Mg. Eli Carbajal Alvarado	Presidente	<u>14</u>
Abg. Hugo Peralta Baca	Secretario	<u>16</u>
Abg. Hugo Vidal Romero	Vocal	<u>16</u>

CALIFICATIVO : 15 En números      Quince En letras

RESULTADO : Aprobado por unanimidad

  
Mg. Eli Carbajal Alvarado  
Presidente

  
Abg. Hugo Peralta Baca  
Secretario

  
Abg. Hugo Vidal Romero  
Vocal

## **DEDICATORIA.**

A mí Madre, por haber sido fuente de mi inspiración para la culminación de esta investigación.

## **AGRADECIMIENTO.**

Agradezco a mí Madre Juliana, a Dios y a mis hermanos por ser los que me apoyaron en mi carrera profesional.

## INDICE

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii

### CAPITULO I

#### SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

1.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	07
1.2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERIZACIÓN DEL PROBLEMA.....	07
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	09
1.3.1. Problema General.....	09
1.3.2. Problema Específico.....	10
1.4. OBJETIVOS DEL PROBLEMA.....	10
1.4.1. Objetivo General.....	10
1.4.2. Objetivo Especifico.....	10
1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	11
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	11

### CAPITULO II

#### MARCO TEÓRICO

2.1.- ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	13
2.1.1. NIVEL INTERNACIONAL.....	13
2.1.2. NIVEL NACIONAL.....	14
2.1.3. NIVEL REGIONAL.....	14
2.2. BASES TEÓRICAS Y CONCEPTUALES.....	15
2.2.1. CONCEPTO DE ALIMENTOS.....	15
2.2.2. EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.....	16

2.2.3.- EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR.....	20
2.2.4.- TEORÍA DE LA PENA.....	22
2.2.5. CLASES DE PENA.....	23
A) PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.....	23
B) PENA RESTRICATIVA DE LIBERTAD.....	24
C) PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS.....	25
D) PENA DE MULTA.....	27
2.2.6. LIBERTAD ANTICIPADA.....	29
2.2.7. APLICACIÓN DE LIBERTAD ANTICIPADA.....	36
2.3. HIPOTESIS.....	38
2.3.1 HIPOTESIS GENERAL.....	38
2.3.2 HIPOTESIS ESPECÍFICO.....	38
2.4. VARIABLES.....	38
2.4.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	38
2.4.2. VARIABLE DEPENDIENTE.....	38
2.5 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	39

### **CAPITULO III**

#### **METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN**

3.1. MÉTODO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	40
3.1.1 ENFOQUE.....	40
3.1.2. ALCANCE Y NIVEL.....	40
3.1.3. DISEÑO.....	41
3.2. POBLACION Y MUESTRA.....	41
a) Población.....	41
b) Muestra.....	41
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	42

3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y

ANALISIS DE LA INFORMACION.....	42
---------------------------------	----

**CAPITULO IV**

**RESULTADOS**

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS (CUADRO ESTADÍSTICOS

CON SU RESPECTIVO ANALISIS E INTERPRETACIÓN).....	43
---	----

**CAPITULO V**

**DISCUSION DE RESULTADOS**

CONCLUSIONES.....	51
-------------------	----

RECOMENDACIONES.....	53
----------------------	----

BIBLIOGRAFÍA.....	54
-------------------	----

## **CAPITULO I**

### **SITUACIÓN PROBLEMÁTICA**

#### **1.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.**

El presente problema de investigación surge cuando el condenado, teniendo conocimiento de la sentencia y sus las reglas de conducta tipificado en el artículo 58 del Código Penal, no cumple con ellos, motivo que conlleva a que el Juzgador mediante resolución debidamente motivada revoque su decisión y haga efectivo la condena, ordenando su inmediata ubicación y captura para que después de ser detenido, sea internado en el Centro Penitenciario de Potracancha, a efectos cumpla con la totalidad de la pena impuesta.

#### **1.2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERIZACIÓN DEL PROBLEMA.**

El Nuevo Código Procesal Penal, en su artículo 491 inciso 3) ha incorporado la Institución Procesal de “Libertad Anticipada” así como la competencia exclusiva para el Juzgado de Investigación preparatoria, quien tiene el deber de conocer el presente procedimiento incidental, siempre que el

condenado interponga la presente solicitud incidental ejecutiva, a efecto de poder obtener de una u otra manera su libertad.

Asimismo, y conforme prevé la norma, esta institución procesal solo procede cuando se ha condenado al sujeto activo con una pena privativa de libertad efectiva o en todo caso cuando se ha revocado la pena suspendida por efectiva, sin embargo solo podría darse la modificación de la ejecución de la pena por otra pena menos gravosa, cuando el condenado cumpliera con causa o motivo que dio origen a su revocación, es decir; se impondría una pena de multa, limitativas de derechos y/o servicios comunitarios, cuando se ha cumplido con cancelar en su totalidad la liquidación de pensión alimenticia y su reparación civil.

Ahora bien, teniendo como problemática, que el condenado al conocer los efectos de la sentencia, y no habiendo cumplido con una de las reglas de conducta establecidas en ella, puede hacer uso de su derecho interponiendo por ante el Juzgado de Investigación Preparatoria la solicitud de libertad anticipada; de ahí que el Juez de Investigación Preparatorio pueda modificar dicha situación dependerá del condenado y de su comportamiento ante lo exigido.

Aunando más al tema se tiene, que al estar el condenado y con reclusión en el centro penitenciario, el recluso no podrá laborar ni percibir remuneración alguna, situación que conlleva que la deuda por liquidación de alimentos se incremente y sea de inicio a otro proceso del mismo grado, tanto más que se afectaría un principio del Código de Niños y Adolescentes, correspondiente al artículo IX del título preliminar que establece taxativamente *“En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales,*

*Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considera el principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”;* es decir, que si el padre que ha sido condenado con pena efectiva o haya sido revocada, no podrá tender sustento económico para acudir a su hijo con una pensión de alimentos y más aún que el condenado va seguir recluso vulnerándose su derecho fundamental a la libertad. Situación que podría evitarse con la aplicación del Instituto Procesal de Libertad Anticipada, siendo así, La Sala Penal de Apelación de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, en audiencia de apelación de sentencia, por mayoría de votos declaro fundada el recurso de apelación, revocando la resolución de primera instancia que declaro infundado la solicitud de libertad anticipada y reformándola declararon fundada la solicitud de libertad anticipada, justificando que la Libertad Anticipada es posible cuando se ha cumplido con el pago íntegro relacionado con el delito de omisión a la asistencia familiar.

Es por ello, y en aplicación del instituto procesal, muchos condenados podrán ser beneficiados con la libertad anticipada, pero bajo la obligación de seguir con las mismas reglas de conducta tipificadas en el artículo 58 del Código Penal, siempre que haya cumplido con el requisito de cancelar la liquidación en su totalidad así como la reparación civil.

### **1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.**

#### **1.3.1. Problema General.**

¿En qué magnitud se aplicó el instituto procesal de Libertad anticipada, para dejar sin efecto la pena privativa de la libertad en los casos de incumplimiento

de Obligación Alimentaria dentro del Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco – 2015?

### **1.3.2. Problema Específico.**

¿Qué reglas de conducta debe prevalecer si se declara procedente la Libertad Anticipada en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en el año 2015?

¿De qué forma influye la aplicación de la Libertad Anticipada con relación al Interés Superior del Niño en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en el año 2015?

## **1.4. OBJETIVOS DEL PROBLEMA.**

### **1.4.1. Objetivo General**

Determinar la magnitud de aplicación del Instituto Procesal de Libertad Anticipada, para dejar sin efecto la pena privativa de la libertad en los casos de incumplimiento de Obligación Alimentaria dentro del Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco – 2015.

### **1.4.2. Objetivo Especifico**

Establecer las reglas de conducta que debe prevalecer si se declara procedente la Libertad Anticipada en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en el año 2015.

Determinar si influye la inaplicación de la Libertad Anticipada con relación al Interés Superior del Niño en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en el año 2015.

### **1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.**

El presente proyecto de investigación está encaminado a suplir el vacío legal existente en el 491 inciso 3) que ha incorporado la Institución Procesal de “Libertad Anticipada en el Nuevo Código Procesal Penal que ha dejado el legislador, por cuanto no existe una doctrina que haya desarrollado sobre este tema más aún que no establece los parámetros para su aplicación debida en el delito de incumplimiento de obligación alimentaria; asimismo, este proyecto tiene como objetivo que la libertad anticipada sea de aplicación permanente en los Juzgados de Investigación Preparatoria del distrito de Huánuco, para ello se deberá recurrir al principio del interés superior del niño, a las Fuentes del Derecho y Principios Generales del Derecho a fin de administrar justicia, tanto más si se declara procedente este beneficio se deberá aplicar las mismas reglas de conducta tipificado en el artículo 58 del Código Penal, con el que ha sido condenado el Sujeto Activo que cometió el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, y si pese a lo requerido el condenado vuelve a cometer el mismo delito, se le excluirá de este beneficio y cumplirá la pena impuesta en su totalidad.

### **1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.**

El proyecto de investigación si es viable por contar con los siguientes recursos:

- ❖ **RECURSOS HUMANOS.-** cuanto con toda la información que me podría favorecer las entidades del estado sobre el tema de investigación a desarrollar.
  
- ❖ **RECURSOS ECONÓMICOS.-** Si hay una solvencia económica para solventar los gastos que fuesen necesarios para que la investigación sea todo un éxito.
  
- ❖ **RECURSOS MATERIALES.-** Se cuento con todos los instrumentos que me van a servir para desarrollar el proyecto de investigación de la Aplicación de la Libertad Anticipada en el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar dentro del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco - 2015.
  
- ❖ **RECURSO DE INFRAESTRUCTURA.-** Se cuento con un espacio en mi propio domicilio y en un estudio jurídico donde comenzaré a desarrollar mi investigación sobre la Aplicación de la Libertad Anticipada en el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar dentro del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco - 2015.

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1.- ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

**2.1.1. NIVEL INTERNACIONAL.-** La libertad anticipada en el país de México, tienen tres requisitos para su aplicación como es: 1) Libertad Preparatoria; 2) Remisión Parcial de la Pena; y 3) el tratamiento Pre-liberacional, asimismo en el país venezolano, a través de su Código Orgánico Procesal Penal se han creado tribunales de ejecución, con la finalidad de declarar las competencias exclusivas que se a judicializan en la fase de Ejecución penal. Tanto más que el único objetivo de dicho tribunal es de judicializar la fase de Ejecución penal y así, concretar mayores garantías para el penado quien podrá impugnar en sede judicial decisiones que tengan que ver con el cumplimiento o extinción de la pena, ahora bien, en la Argentina, en merito a los artículos 3º y 4º de la Ley 24.660, ha sido introducido el Principio de Judicialización de la Ejecución Penal, mediante la

cual se establece expresamente que la ejecución de la pena privativa de la libertad, en sus distintas modalidades, estará sometida al permanente control judicial. Este Principio significa que todas aquellas decisiones de la etapa de ejecución penal que impliquen una modificación de las condiciones cualitativas de cumplimiento de la pena impuesta, conforme las prescripciones de la ley penal, deben ser tomadas o controladas por un Juez, dentro de un proceso en el que se respeten las garantías propias del procedimiento penal. Se procura con el mismo una extensión del ámbito de actuación del derecho procesal penal a la etapa de ejecución de sentencias.

**2.1.2. NIVEL NACIONAL.-** En el Perú a través del Código Procesal Penal se busca mejorar los conceptos e interpretación de las normas de ejecución penal, y normas de garantía del proceso penal. Para ello los Jueces de Ejecución deben verificar las necesidades de la pena al caso concreto y el aporte en los fines de resocialización y prevención de la pena. Asimismo se advierte que el artículo 491º del Nuevo Código Procesal Penal hace una distinción entre beneficios penitenciarios y libertad anticipada, creando así una posibilidad de que el condenado obtenga su libertad tal es el caso presentado ante la Corte Superior de justicia de la Libertad, recaído en el delito de omisión de asistencia familiar, hecho que en la actualidad una jurisprudencia que hasta ahora es contradictoria, pero que sin duda, empozo a generar debate y poner en prueba una nueva tendencia de aplicar las reglas de ejecución desde las reglas del proceso penal, no solo a través de audiencias, sino también, a través de valoraciones sobre la necesidad de la cárcel.

**2.1.3. NIVEL REGIONAL.-** En el Distrito Judicial de Huánuco, se tiene que este instituto procesal de Libertad anticipada, no es solicitada por los abogados, sin embargo de las solicitudes que ingresaron al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, han sido declarados infundados por carecer de un doctrinas y/o jurisprudencias favorables, siendo así, dichas resoluciones que declararon infundados han sido confirmados por los vocales de la corte superior de Huánuco, en consecuencia Huánuco aún no se ha llegado a aplicar tal instituto procesal, pese a que la razón que justificaba su internamiento en el centro penitenciario se había extinguido al hacer efectivo la cancelación de los devengados.

## **2.2. BASES TEÓRICAS Y CONCEPTUALES**

### **2.2.1. CONCEPTO DE ALIMENTOS.**

Los alimentos son aquellas necesidades básicas que el menor alimentista necesita para su óptimo desarrollo físico y cognitivo para así poder subsistir ante la sociedad, asimismo el derecho alimentario está comprendido por habitación, vestido, asistencia médica, educación, instrucción, etc. Al respecto El Jurista *Manuel Ossorio* define a los alimentos como “*la prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar de otra entre las personas señaladas por la ley<sup>1</sup>*”, siendo así, y conforme lo define *Manuel Ossorio*, se tiene que el alimentista para reclamar el derecho alimentario al obligado, deberá vía acción recurrir órgano jurisdicción a fin de solicitar tutela jurisdiccional efectiva para salvaguardar sus derechos; asimismo es de advertirse que si el alimentista es menor edad, su progenitora lo

---

<sup>1</sup> OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta Buenos Aires. 1984, Pág. 50.

representara para que se efectivice el derecho solicitado, contrario sensu si el alimentista ha adquirido la mayoría de edad, podrá solicitarlo de forma persona siempre que reúna los requisitos para ello. *Guillermo Borda* sostiene que para la procedencia de la acción de alimentos se requerirá de “a) que el peticionante se halle en estado de indigencia, no interesan las razones que lo hayan llevado a esa situación, ni su propia culpabilidad (...) b) que no pueda adquirirlos con su trabajo (...) no se trata de proteger a los haraganes ni a quienes encuentran trabajo que les cuadre, es necesario que medie una enfermedad, un accidente, que el accionante sea niño o un viejo, que haya un estado social de desocupación (...), c) que el alimentante tenga posibilidad económica de proporcionar ayuda (...), d) que entre ambos hay un vínculo de parentesco en el grado establecido por la ley (...), e) (...) que no haya otros parientes más cercanos en condiciones de proporcionarlos (...)”<sup>2</sup>, ahora bien, y de acuerdo a nuestra legislación nacional, es de observarse que al solicitar alimentos se deberá tener presente el reconocimiento voluntario del alimentista y los dos aspectos importantes que vendrían a ser; las necesidades del alimentista y las necesidades económicas del obligado, para sí ordenarse una pensión acorde a ambas figuras.

### **2.2.2. EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.**

El principio del interés superior del niño desde su aparición en el derecho internacional ha sido extensamente utilizado en los sistemas jurídicos nacionales, es decir, que desde su evolución de los derechos de los niños en diferentes sistemas jurídicos ha revelado una característica uniforme: el

---

<sup>2</sup> Borda, Guillermo A (1984): Manual de Derecho de Familia. Novena Edición, Editorial Perrot, Buenos Aires.

reconocimiento de los derechos de los niños ha sido un proceso gradual desde una primera etapa en que fueron personas prácticamente ignoradas por el derecho y solamente se protegían jurídicamente las facultades, generalmente muy discrecionales, de los padres. Los intereses de los niños eran un asunto privado, que quedaba fuera de la regulación de los asuntos públicos.

Posteriormente, se observa un aumento en la preocupación por los niños y se empieza a reconocer que ellos pueden tener intereses jurídicamente protegidos diversos de sus padres. Es así que en Gran Bretaña esta evolución reflejó la aplicación del derecho de equidad como alternativa al derecho consuetudinario que sólo consideraba al niño como un instrumento para el uso de sus padres. Igual trayectoria se observa en el derecho francés.

Esta segunda fase, tiene como característica principal que el Estado podía asumir en ciertos casos la tutela del niño o impartir órdenes para su educación, como ocurría con el Tribunal de la Cancillería que actuaba en nombre de la Corona británica o disposiciones como la del Código Napoleónico que permitía que el Tribunal -para un mayor bienestar de los niños- pudiera alterar las reglas de custodia de los hijos en caso de divorcio. Asimismo, se puede decir que los intereses de los niños (y de algún modo una incipiente semilla de derechos) pasan a ser parte de los asuntos públicos.

En América Latina esta evolución se deja ver también en el derecho de familia, para presentarse con mucha claridad a partir de la legislación de protección dictada a comienzos de este siglo.

El principio del interés superior del niño fue uno de los mecanismos para avanzar en este proceso de considerar el interés del niño como un interés que debía ser públicamente, y por consecuencia, jurídicamente protegido. Tanto en Asia, Oceanía y África, las leyes promulgadas por el Imperio Británico consideraron este principio para la resolución de los conflictos de familia, y en muchos lugares han sido refrendadas por legislaciones posteriores.

Una de las paradojas de la evolución del derecho de la infancia es que si bien, en un primer momento, se avanzó a través del reconocimiento del carácter público de la protección de los intereses de los niños, posteriormente ha sido necesario reconocer la necesidad de limitar las facultades del Estado para intervenir en los asuntos de la infancia, asunto que ha debido hacerse con especial preocupación en el ámbito de la aplicación abierta o encubierta de mecanismos del sistema punitivo hacia los niños.

Con las leyes de menores, especialmente en América Latina, los niños no fueron suficientemente protegidos de la arbitrariedad privada y quedaron expuestos a diversas formas de abuso público, antes desconocidas, debido a la indiferencia de los órganos del Estado hacia la infancia. Sólo con el proceso iniciado con la Convención en el que los intereses de los niños se convierten en genuinos derechos, los niños podrán oponer sus derechos como límite y orientación tanto de la actuación de los padres, como del Estado, desprendiéndose que este principio de interés superior ha evolucionado conjuntamente con el reconocimiento progresivo de los derechos del niño y que, ahora que la construcción jurídica de los derechos

del niño han alcanzado un importante grado de desarrollo, corresponde que este principio sea interpretado según este nuevo contexto. Cuando los niños eran considerados meros objetos dependientes de sus padres o de la arbitrariedad de la autoridad el principio fue importante para resaltar la necesidad de reconocer al niño su calidad de persona; ahora que, al menos en el plano normativo, se ha reconocido al niño como un sujeto portador de derechos, el principio debe ser un mecanismo eficaz para oponerse a la amenaza y vulneración de los derechos reconocidos y promover su protección igualitaria<sup>3</sup>.

Siendo así, se debe tener presente que el Principio de Interés Superior del Niño prevalece sobre cualquier intereses administrativo o norma de menor jerarquía, también es cierto que *los derechos del niño deben ser interpretados sistemáticamente porque en su conjunto aseguran la debida protección a los derechos a la vida, la supervivencia y el desarrollo del niño. Durante la infancia y adolescencia la interdependencia de los derechos se hace más evidente que en otras etapas de la vida*<sup>4</sup>, por tal la supervivencia y desarrollo del niño, está encaminado en su supervivencia y desarrollo psicomotriz en la sociedad y para cumplir tal fin se deberá tener la presencia de los parentales que propicien de manera afectiva emocional y económicamente; sin embargo a través del divorcio o la separación de uno de ellos, se afecta el status económico, conllevando a la desprotección de la supervivencia y desarrollo del niño, situación que conllevaría a que uno de

---

<sup>3</sup> [http://www.iin.oea.org/cursos\\_a\\_distancia/el\\_interes\\_superior.pdf](http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf) - El Interés Superior del Niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño

<sup>4</sup> [http://www.iin.oea.org/cursos\\_a\\_distancia/el\\_interes\\_superior.pdf](http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf) - El Interés Superior del Niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

los padres que no pueda contribuir económicamente en la manutención del niño sea condenado y recluido para cumplir condena mediante un proceso judicial, asimismo de una forma el interés superior de niño se ve vulnerado por cuanto si el padre en este caso omiso que cumple condena hace efectivo el pago requerido por manutención liquidada, la razón o motivo que conllevó a su internamiento se extingue, conllevando a que este sujeto sea liberado inmediatamente, lo que en nuestra legislación no ocurre, contrario sensu sigue recluido hasta cumplir la condena impuesta y es ahí donde se afecta el interés superior de niño, ya que el padre estando recluido no podrá trabajar para satisfacer económicamente la manutención del niño, tanto más que se irán incrementando por el paso del tiempo la manutención, y que el principal afectado sería el menor porque ya no se le estaría brindando la debida protección a los derechos de supervivencia y desarrollo del niño.

De lo descrito puedo concluir que el alimentista se verá afectado económicamente en su manutención cuando el omiso a pesar de haber efectivizado el pago estando recluido en el centro penitenciario no es puesto a liberación inmediatamente, conllevando esto a que las futuras liquidaciones se acumulen y siga cumpliendo condena, puesto que estando recluido el omisión no podrá laborar en ninguna actividad que le propicie una remuneración mensual.

### **2.2.3.- EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR.**

El delito de Omisión a la Asistencia Familiar en nuestra legislación peruano está tipificado en el artículo 149º del Código Penal, que sanciona al sujeto activo por incumplir su obligación de pasar alimentos a quien por sentencia consentida o ejecutoria solicitó para poder subsistir en sociedad; asimismo

este delito de Incumplimiento de Obligación alimentaria se consuma *en el momento de vencerse el plazo de requerimiento que fuera formulado al sujeto activo bajo apercibimiento*<sup>5</sup>; es decir, el agente a pesar de tener pleno conocimiento que mediante resolución judicial le ordena acudir con una cuota determinada de pensión alimenticia, de manera dolosa omite el cumplimiento del mandato; y que solo basta que se verifique la omisión para que el delito se consuma.

Ahora bien, para que dar inicio a la acción penal positivamente esto es que el Ministerio Público mediante disposición ordene la diligencia preliminar, se deberá requerir al obligado mediante resolución a fin de que cumpla con el mandato incluido el apercibimiento, contrario sensu al no existir ningún tipo de requerimiento no se podrá consumir el delito y menos se podrá dar por iniciado la acción penal contra el supuesto sujeto activo, asimismo el mismo artículo especifica que si el omiso se niega a cumplir el mandato judicial, la pena a interponerse será no mayor de tres años y con prestar servicio comunitario por veinte a cincuenta y dos jornadas.

En ese sentido, el delito de omisión a la asistencia familiar, atenta contra el mandato de prestar alimentos a quien lo solicita sea uno o más miembros de una familia, también es cierto que este delito se consuma cuando el sujeto activo omite dolosamente en cumplir lo ordenado, obligación que fue ordenado mediante sentencia consentida y/o ejecutoriada, en ese sentido y a criterio de Bramont Arias Torrss y García Cantizano, establecen que “(...) *la omisión de prestación de alimentos es un delito de omisión propia, donde la norma*

---

<sup>5</sup> Ramiro Salinas Sichcha, “Derecho Penal Parte Especial” Quinta Edición, Editorial Grijley, página 466.

*de mandato consiste en la obligación que pesa sobre el sujeto activo de cumplir con sus deberes legales de asistencia<sup>6</sup>”*

#### **2.2.4.- TEORÍA DE LA PENA.**

Desde los inicios teóricos del derecho penal a fines del Siglo XVIII, uno de los problemas que más preocupó a los autores fue justamente la pena. Problema que ha estado ligado al carácter de derecho público del derecho penal y que ha dado origen a lo que se ha llamado derecho penal subjetivo.

Precisamente por ello es por lo que se liga la teoría de la pena a la concepción del Estado por que, evidentemente, no es lo mismo concebir una pena en un estado absoluto que en un Estado de derecho y ni siquiera resulta igual dentro de las diversas formas evolutivas que ha tenido el Estado de derecho.

Así Nozick refiriéndose a la concepción del Estado de derecho estrictamente liberal, ha señalado que el Estado (mínimo, según su planteamiento) aparece legitimado, y con ello la pena, cuando se circunscribe a las funciones mínimas de protección contra fuerza, robo, fraude, etc. Y que en cualquier otro caso su actividad, y la pena, aparecen injustificada, como cuando usa su aparato coercitivo para lograr que algunos ciudadanos ayuden a otros, o para obtener que ellos omitan acciones que perjudiquen los intereses del propio Estado. Ciertamente esta concepción del Estado y su actividad -también la coercitiva- y por tanto, la pena cambia cuando se sustenta no ya en un Estado de derecho liberal, si no social<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Bramont-Arias Torres, Luis Alberto y María del Carmen García Cantizano, Manual de derecho penal. Parte especial, 3ª Edición, Editorial San Marcos, Lima 1997, p.176.

<sup>7</sup> <http://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/penal/Inocencia-Alfonso-Teor%C3%ADa-de-la-pena.pdf> – Teoría de la pena.

Siendo evidente y a partir del panorama antiguo, queda claro que la pena es la característica más importante del Derecho Penal, por cuanto al estar íntimamente ligado con las conductas antisociales que la Sociedad repudia a aquellos individuos que infrinjan la norma, el Estado tiene el poder punitivo de sancionar y devolver el orden jurídico y asegurar la convivencia en sociedad.

#### **2.2.5. CLASES DE PENA**

**A) PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.-** En nuestro sistema penal el legislador establece, que la pena privativa de libertad consiste en la limitación coactiva de la libertad de movimiento mediante el internamiento en un establecimiento penitenciario. La pena privativa de libertad se ha unificado, no diferenciándose diversas formas de privación de la libertad, como si lo hizo el Código Penal de 1924, en el que se distinguían el internamiento, la penitenciaría, la relegación y la prisión. La diferencia se encuentra solamente en la ejecución de la pena privativa de libertad, en donde se prevén tres regímenes distintos: el régimen cerrado, el régimen semiabierto y el régimen abierto, en el actual código penal se diferencias solamente entre penas temporales y cadena perpetua<sup>8</sup>.

La pena privativa puede ser temporal (mínima de dos días y máxima de 35 años) o de cadena perpetua. Adicionalmente, el legislador peruano ha introducido, dentro de la sección correspondiente a la pena privativa de libertad, la de vigilancia electrónica personal, cuya ejecución se realiza en el domicilio o lugar que señale el condenado. En estos casos, el juez fija

---

<sup>8</sup> Percy García Cavero, Derecho Penal – Parte General – Segunda Edición Marzo 2012, Editorial Juristas Editores E.I.R.L – Pág. 824.

todas las reglas que considera necesarias para la idoneidad de la medida y el cómputo de su aplicación es a razón de un día de privación de libertad por un día de vigilancia electrónica personal. Pueden acceder a este tipo de medidas los condenados que no hayan sido anteriormente sujetos de sentencia condenatoria por delito doloso, estableciéndose una prioridad en la norma penal

Si bien esta medida se encuentra más cercana a las funciones constitucionales de la pena (resocialización del individuo), presenta algunos problemas en torno a los supuestos de aplicación, los que a mi parecer se encuentran indebidamente restringidos al imposibilitar su aplicación a personas que hubieran sido condenadas por cualquier delito doloso. Así, por ejemplo, quien haya sido condenado por manejar en estado de ebriedad no podría solicitar la aplicación de esta medida<sup>9</sup>.

**B) PENA RESTRICTIVA DE LIBERTAD.-** Las penas restrictivas de libertad constituyen una limitación a la libertad de tránsito, en la redacción del código penal estas penas eran de dos tipos: la pena de expatriación por el caso de nacionales y la pena de expulsión del país por el caso de extranjeros. La legitimidad de la pena de expatriación comenzó, sin embargo, a ser cuestionada, pues se consideraba contraria a la normativa internacional referida a derechos humanos, la cual niega la posibilidad de expulsar del país a los nacionales. Por esta razón se suprimió del código penal la pena de expatriación, alegándose precisamente su

---

<sup>9</sup>[http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2014/06/Funcion\\_constitucional\\_asignada\\_a\\_la\\_pena\\_bases\\_para\\_un\\_plan\\_de\\_politica\\_criminal.pdf](http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2014/06/Funcion_constitucional_asignada_a_la_pena_bases_para_un_plan_de_politica_criminal.pdf). - *Función constitucional asignada a la pena: bases para un plan de política criminal.*

incompatibilidad con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos con rango constitucional.

Por otro lado, la expulsión del país (pena restrictiva de la libertad) se encuentra regulada en el artículo 30 del Código Penal Peruano y es de aplicación a los extranjeros que hayan cumplido una pena privativa de libertad<sup>10</sup>, asimismo dicha pena no se contempla como una pena autónoma, sino, más bien, como una pena complementaria a la pena privativa de libertad. En este sentido, esta pena se aplicara después de cumplida la pena privativa de libertad impuesta. No parece correcto, por lo tanto, imponer esta pena complementaria junto a una pena privativa de libertad suspendida, a no ser que la expulsión tenga lugar luego del periodo de prueba, admitir el control de la observancia de reglas de conducta en el extranjero podría implicar ciertas injerencias en los ámbitos de aplicación del derecho interno de cada país. La pena de expulsión se prevé expresamente para delitos especialmente graves (narcotráfico, por ejemplo) o para delitos contra el estado y la defensa nacional<sup>11</sup>.

**C) PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS.-** Las medidas alternativas, sustitutivos penales o subrogados penales, como aquel conjunto de procedimientos y mecanismos normativos que tienen como función común la de eludir o limitar la aplicación o la ejecución de las penas privativas de libertad de corta o mediana duración, por lo que bien estima que se las puede considerar como instrumentos de despenalización y su sustento se encuentra en la experiencia criminológica que demuestra que las penas de

---

<sup>10</sup> Idem.

<sup>11</sup> Percy García Caveró, Derecho Penal – Parte General – Segunda Edición Marzo 2012, Editorial Juristas Editores E.I.R.L – Pág. 825 - 826.

encarcelamiento de corta duración resultan estigmatizados y negativas al condenado y por tanto contraproducentes ya que además atentan contra el principio de humanidad de las penas, por lo que en todos los sistemas jurídicos, se ha buscado reemplazar por estos mecanismos alternativos<sup>12</sup>.

Por otro lado el código penal reconoce, como penas limitativas de derechos, la pena de prestación de servicios a la comunidad, la limitación de días libre y la inhabilitación (...), las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres tiene como rango común el constituir restricciones de derechos durante los fines de semana y días feriados, sea obligando al condenado a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitales, escuelas, orfanatos u otras instituciones similares, o en obras públicas (prestación de servicios a la comunidad), sea manteniéndolo en un establecimiento organizados con fines educativos (limitación de días libres). Estas penas están contempladas, por lo general, para delitos de mediana gravedad, sea de forma exclusiva o como pena alternativa a otra clase de pena (privativa de libertad o multa). Pero debe indicarse además que, aun cuando no estén expresamente contempladas en un tipo penal de la parte especial, estas penas pueden imponerse en sustitución de penas privativas de libertad de hasta cuatro años, con la finalidad de evitar el internamiento del condenado en prisión con los efectos desocializadores por todos conocidos.

---

<sup>12</sup>[http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/PENAS%20LIMITATIVAS%20DE%20DERECHOS%20PRESTACION%20DE%20SERVICIOS%20A%20LA%20COMUNIDAD/PENAS\\_LIMITATIVAS\\_DE\\_DERECHOS\\_PRESTACION\\_DE\\_SERVICIOS\\_A\\_LA\\_C.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/PENAS%20LIMITATIVAS%20DE%20DERECHOS%20PRESTACION%20DE%20SERVICIOS%20A%20LA%20COMUNIDAD/PENAS_LIMITATIVAS_DE_DERECHOS_PRESTACION_DE_SERVICIOS_A_LA_C.pdf) - *Penas Limitativas de Derechos, Prestación de Servicios a la Comunidad.*

La pena de inhabilitación se ha hecho muy frecuente en los delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos, pero también podría aplicarse a los particulares, como sería el caso de la inhabilitación profesional contemplado en el artículo 36 inciso 4 del CP que impone la incapacidad para ejercer por cuenta propia por intermedio de un terceros profesión, comercio, arte o industria, si se aseguran las condiciones para su efectiva aplicación, la pena de inhabilitación podría desarrollar mayores efectos preventivos que penas privativas de libertad, suspendidas en su ejecución<sup>13</sup>.

**D) PENAS DE MULTA.-** Implica la privación de una parte del patrimonio del autor del delito. Esta pena resulta aplicable a supuestos de escasa o mediana gravedad. La determinación de la cuantía de la multa sigue en la actualidad el sistema de los días multa. Conforme a este sistema, se establece, en primer lugar, un factor de referencia de la multa, el llamado día-multa, en el que se tiene en consideración el ingreso promedio diario del condenado, determinado con base en su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza. Debe precisarse, sin embargo, que si el condenado vive exclusivamente de su trabajo, el importe del día multa no podrá ser menor al veinticinco ni mayor al cincuenta por ciento, dependiendo de la carga familiar que pudiera tener. En segundo lugar el monto de la multa se obtiene en función de los días multa previsto para cada tipo penal lo cual depende de la gravedad del delito, pero que en cualquier caso, no podrá ser menor a diez días multa ni

---

<sup>13</sup> Percy García Caveró, Derecho Penal – Parte General – Segunda Edición Marzo 2012, Editorial Juristas Editores E.I.R.L – Pág. 826 - 828.

mayor a trescientos sesenta y cinco días multas, aunque en leyes especiales como en el caso de la Ley Penal Tributaria se contemplan penas de multa por cima del máximo establecido para los delitos previstos en el Código Penal, a través de la consideración de los dos aspectos antes indicados, la pena de multa responderá no solo a la gravedad del hecho delictivo, sino también a la capacidad económica del delincuente.

En cuanto a su imposición, la pena de multa puede aplicarse de manera exclusiva o conjunta. Ejemplo del primer caso sería el delito de calumnia previsto en el artículo 131 del CP, mientras que del segundo lo sería el delito de receptación contemplado en el artículo 194 del CP. Si el condenado solvente no paga o frustra el cumplimiento de la pena de multa, ésta podrá convertirse en una pena privativa de libertad. Si es que el incumplimiento de la pena de multa se debe a una insolvencia sobrevenida ajena a la voluntad del condenado, esta pena se convertirá en una pena de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libre, los parámetros para hacer equivalencias se encuentran establecido en el artículo 56 del CP. Mecanismos como la reserva del fallo condenatorio y la exención de pena proceden igualmente en el caso de la pena de multa.

Si bien la tendencia en los últimos tiempos ha sido ampliar el espectro de delitos en los que cabe imponer una pena de multa en detrimento de la pena privativa de libertad, la eficacia preventiva de la pena de multa se ha cuestionado seriamente en el ámbito empresarial. En efecto, diversos estudios han demostrado que las empresas contabilizan las posibles multas como un costo de producción que se traslada a los consumidores, perdiendo así todo efecto preventivo. Es más, cada vez con mayor

frecuencia se recurre a la figura de los directivos de banquillo, es decir, a personas incorporadas a la estructura empresarial con la finalidad de asumir plenamente la responsabilidad penal por los hechos delictivos cometidos desde la empresa. En ese sentido, la sanción de multa perdería completamente su virtualidad preventiva si quedase en el directivo individual, pues la empresa se limitará solo a contabilizar el costo de un director de banquillo frente a los beneficios que le proporcionaría el desarrollo de la actividad ilícita. Para evitar esta desvirtuarían del efecto preventivo de la pena, se ha desarrollado la consecuencia accesoria del decomiso de ganancias ilícitas, aunque, la desafortunada forma como se ha regulado en nuestro Código Penal le quita toda virtualidad operativa. En el plano doctrinal, BOTTKE ha propuesto, como medida adicional a la multa que evitaría trasladar el *malum* de la pena de terceros (trasladar la multa a los consumidores), un registro de multas impuestas a las empresas al que puedan acceder terceros interesados en contactar con la empresa. El efecto preventivo de la pena de multa se vería reforzado<sup>14</sup>.

#### **2.2.6. LIBERTAD ANTICIPADA.**

En el Libro Sexto del Nuevo Código Procesal Penal, dedicado a la ejecución de la sentencia, se ha incorporado a través del artículo 491<sup>o</sup>, diversos incidentes dirigidos a modificar la sentencia. Estos incidentes se refieren particularmente a casos de conversión de penas o su revocación, a la revocación de suspensión de la ejecución de la pena y de la reserva del fallo condenatorio, y a la extinción o vencimiento de la pena. Creemos, que al

---

<sup>14</sup> Percy García Caveró, Derecho Penal – Parte General – Segunda Edición Marzo 2012, Editorial Juristas Editores E.I.R.L – Pág. 829 - 830.

admitir la modificación de la sentencia, en el extremo de la pena, a través de las incidencias indicadas, se abre la posibilidad de que se discuta en dichas incidencias, en un sentido u otro, es decir, que podría incluso hablarse de una incidencia de revocatoria de la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena, basado en las mismas consideraciones que fundamentan la necesidad de la pena efectiva y de sus fines.

Tradicionalmente, los beneficios penitenciarios han sido los supuestos legales de libertad anticipada regulados en la legislación penitenciaria. Sin embargo, el legislador del NCPP, al regular en el inciso 3 del artículo 491 del NCPP, la institución de la libertad anticipada, precisando que se trata de supuestos de libertad anticipada, diferentes a los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional, genera una apertura en la línea de interpretación, que permite la posibilidad de una libertad anticipada, por un supuesto de conversión o reconversión de las penas cortas, al nivel de la ejecución de las mismas. Esta institución de origen ejecutivo, ha sido incorporado al procedimiento de ejecución, mediante la cual puede modificarse la sentencia, en casos, donde resultan aplicables las medidas sustitutivas de la pena privativa de la libertad, por lo que su alcance es solo para delitos de baja penalidad, y que orientan a seguir evaluando la conveniencia de la necesidad del uso de la pena efectiva para la obtención de los fines constitucionales de las penas.

Es necesario señalar que nuestro ordenamiento legal desde Abril de 1969 en que se dio el Decreto Ley N° 17581 «Unidad de Normas para la ejecución de sentencias condenatorias», hasta la actualidad con el Código de

Ejecución Penal de 1991, pasando por el Código de Ejecución Penal de 1985, recogiendo las experiencias de la legislación comparada en la materia (básicamente la mexicana, venezolana, argentina y española), ha establecido beneficios penitenciarios que por sus efectos finales se clasifican en exclusivamente intra-carcelarios ( el permiso de salida, la visita íntima, así como las recompensas y premios) y ex-carcelatorios ( la redención de pena por el trabajo o estudios, la semi-libertad y la liberación condicional); y entendidos en tal integralidad que la institución de los beneficios penitenciarios por un lado refuerza la progresividad del tratamiento resocializador, y de otro lado estimula las actitudes re-adaptativas de los internos. Con respecto a la naturaleza jurídica de los Beneficios Penitenciarios y en especial de aquellos que permiten la excarcelación anticipada del condenado, el debate forense y jurisprudencial, exige establecer si el acceso a dichos beneficios - entendida como la existencia de un régimen que permita el goce indiferenciado de tales beneficios - tiene rango de derecho constitucional inherente a todos los sentenciados que purgan condena a pena privativa de la libertad.

- ❖ En México, los beneficios de libertad anticipada que se conceden son tres: 1) Libertad Preparatoria; 2) Remisión Parcial de la Pena; y 3) tratamiento Pre-liberacional.
- ❖ En Venezuela, con el Código Orgánico Procesal Penal se crean los tribunales de ejecución, con la concentración de competencias exclusivas que vienen a judicializar la fase de Ejecución penal. Ello no tiene otro objeto más que como afirma Vázquez, judicializar la fase de Ejecución penal y así, concretar mayores garantías para el penado quien

podrá impugnar en sede judicial decisiones que tengan que ver con el cumplimiento o extinción de la pena, lo que en todo caso contribuirá al descongestionamiento de los tribunales de juicio pues éstos se dedicarán sólo a juzgar, descargándoseles de funciones administrativas, entre ellas la ejecución material de la sentencia. Así por ejemplo, como una de las tareas principales que corresponde por ley a los Jueces de Ejecución, es el otorgamiento de los llamados “beneficios” para la ejecución de la pena. También competentes para conocer de todas aquellas situaciones que afecten al cumplimiento de la sanción, como lo son el indulto, la conmutación de la pena, la amnistía y el perdón de la parte ofendida. Efectivamente, el artículo 492º del Código Orgánico Procesal Penal que “cuando el perdón del ofendido haya extinguido la pena, el tribunal de ejecución ordenará la libertad”. El fundamento se encuentra, en que si el conflicto primario originado por el delito ha sido resuelto, en este caso con el perdón del ofendido, y siempre, que no exista interés público en el castigo, no se justifica imponer la pena ( sea por criterios de oportunidad o de justificación penal-consentimiento de la víctima), entonces, al nivel de la ejecución de las penas, si luego de la condena se produce el perdón del ofendido, también procede la renuncia del Estado al castigo penal, y la inmediata excarcelación, con la finalidad de evitar mayores perjuicios al proceso de resocialización y el cumplimiento de los fines de la pena.

- ❖ En la Argentina, mediante la Ley 24.660 en sus artículos 3º y 4º, ha sido introducido el Principio de Judicialización de la Ejecución Penal, mediante la cual se establece expresamente que la ejecución de la pena

privativa de la libertad, en sus distintas modalidades, estará sometida al permanente control judicial. Este Principio significa que todas aquéllas decisiones de la etapa de ejecución penal que impliquen una modificación de las condiciones cualitativas de cumplimiento de la pena impuesta (verbigracia tipo de establecimiento en el que se alojará el interno o su ubicación en el régimen progresivo una vez calificado por el organismo criminológico, aplicación de sanciones disciplinarias que importen privaciones de derechos, avances y retrocesos en el régimen progresivo, obtención de derechos penitenciarios -salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, alternativas para situaciones especiales-, etc.) conforme las prescripciones de la ley penal, deben ser tomadas o controladas por un Juez, dentro de un proceso en el que se respeten las garantías propias del procedimiento penal. Se procura con el mismo una extensión del ámbito de actuación del derecho procesal penal a la etapa de ejecución de sentencias.

Para Ana Belén Montero, a partir de la creación del Fuero de Ejecución Penal en la Provincia de Córdoba, se ha producido una evolución digna de destacarse en los conceptos y en la interpretación de las normas de ejecución penal, lo que garantiza la aplicación de las normas de garantía del proceso penal, a este momento final de aplicación de la pena.

En el Perú, la regulación de la ejecución de la sentencia penal, en el Nuevo Código Procesal Penal, correspondiente al Libro Sexto, artículos 488 y siguientes, persigue también mejorar los conceptos y la interpretación de las normas de ejecución penal, desde las normas de garantía del proceso penal. Ello sin duda compromete a los Jueces de Ejecución en la verificación real

de la necesidad de la pena al caso concreto y su aporte a los fines resocializadores y preventivos de la pena. En el marco, de esta forma de judicialización de la ejecución penal, y al hecho concreto que el artículo 491º del Nuevo Código Procesal Penal distingue entre beneficios penitenciarios y libertad anticipada, se ha presentado en la Corte de La Libertad, el caso del delito de omisión de asistencia familiar, que ha generado una jurisprudencia hasta ahora contradictoria, pero que sin duda, genera el debate y pone en prueba de fuego la nueva tendencia de aplicar las reglas de ejecución desde las reglas del proceso penal, no solo a través de audiencias, sino también, a través de valoraciones sobre la necesidad de la cárcel.

Es el caso del delito de omisión de asistencia familiar, el que se configura cuando el autor no cumple con el pago de la prestación alimenticia ordenado por el Juez extrapenal. Su sola configuración exige se le imponga la pena prevista en el Código Penal, la misma que asciende a 3 años de pena privativa de libertad. Sin embargo, durante su procesamiento, es posible que el imputado cumpla con pagar las pensiones alimenticias y se aplique un acuerdo reparatorio, que trae como efecto el cierre de la investigación fiscal mediante una disposición de abstención de la promoción de la acción penal. Caso parecido ocurre, cuando el imputado cumple con pagar el monto de las pensiones devengadas durante el proceso judicial, y bien, en este estado ello no le exime de responsabilidad penal, dicho pago es valorado para la aplicación a su favor, de alguna de las medidas sustitutivas de la pena privativa de libertad. Hasta aquí, hay una constante, el pago de la reparación de las pensiones alimenticias, imposibilita la aplicación de la pena de cárcel, a pesar de ser responsable penal.

El caso que tiene que ver con la libertad anticipada, se da cuando el autor es condenado a pena suspendida, e ingresa a la ejecución del régimen de prueba, con la obligación de cumplir con el pago de las pensiones alimenticias, obligación que no cumple, pese a los apremios legales del artículo 59 del Código Penal, por lo que se procede a la revocación de la suspensión de la pena y se dispone su ingreso al Centro Penal, para que cumpla con la pena impuesta en la sentencia.

El pago de las pensiones alimenticias realizada con posterioridad a la revocación de la suspensión de la pena, puede ser un argumento válido para obtener la excarcelación del sentenciado. Que, es lo más preponderante, aplicar los viejos conceptos de la ejecución penal, o las normas y conceptos del proceso penal, que desde esta nueva perspectiva judicial de la ejecución penal, permiten acercar al Juez Penal de Ejecución, al proceso mismo del cumplimiento de la pena y evaluar constantemente su necesidad y utilidad para el caso concreto.

En fin, por el momento, esto es un reto de la actual jurisprudencia, que espero se pueda ir desarrollando, y permita con ello, dar un sentido más razonable y democrático de las penas, en casos no violentos, donde debe preferirse la solución del conflicto primario, a la aplicación de las penas por el Estado, pues en casos como éste, insistir en el uso de la cárcel, trae más efectos negativos que positivos, para la gestión de la conflictividad.

A continuación, proponemos algunos casos jurisprudenciales producidos en la Corte Superior de La Libertad, las mismas que por ser las primeras, pueden ser el inicio del desarrollo jurisprudencial de la judicialización de la ejecución penal en el Perú, con el Nuevo Código Procesal Penal.

Dado a lo novedoso de la judicialización de la ejecución penal, el caso ha sido llevado como un pedido de conversión (reconversión) de la pena (ya revocada), y en otro caso, ha sido peticionada como un caso de libertad anticipada, de origen judicial<sup>15</sup>.

### **2.2.7. APLICACIÓN DE LIBERTAD ANTICIPADA.**

La Libertad anticipada es un instituto procesal, que en el presente proyecto está dirigida al condenado que ha cumplido con dos de las reglas de conducta esenciales para otorgarle la libertad, es decir; el condenado que haya cancelado la totalidad de las pensiones alimenticias liquidadas y haya cumplido con cancelar la reparación civil, se le podrá dar la libertad anticipada siguiendo la mismas reglas de conductas como cuando fue sentenciado con pena de carácter suspendida, habida cuenta que al cancelar ambos extremos se desvanece la razón, motivo o causa que conllevo a que el condenado sea internado al Centro penitenciario mediante la aplicación del artículo 59, inciso 3), tanto más que la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, *“(...) declaro por mayoría fundado el recurso de apelación; en consecuencia, revocaron la resolución de primera instancia que declaró infundada la solicitud de libertad anticipada y reformándola declararon fundada dicha solicitud de libertad anticipada a favor del Faustino Asencio Moya, al considerar que la libertad es posible cuando se ha dado cumplimiento al pago correspondiente en los casos relacionados al delito de omisión a la Asistencia Familiar, toda vez que la Razón de la Prisión habría desaparecido<sup>16</sup>”,*

---

<sup>15</sup> [file:///Downloads/V%C3%8DCTOR%20BURGOS%20MARI%C3%91OS%20\(1\).pdf](file:///Downloads/V%C3%8DCTOR%20BURGOS%20MARI%C3%91OS%20(1).pdf). - La Libertad Anticipada Del Art. 491 del NCPP - Víctor Burgos Mariños.

<sup>16</sup> Casación N° 251-2012 – La Libertad – Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Permanente, lima, veintiséis de septiembre de dos mil trece.

entonces y siguiendo el razonamiento de los vocales de la sala de apelación, soy de la idea que la libertad anticipada se debe aplicar en este tipo de delitos, por cuanto al estar internado el condenado, y este habiendo cumplido con hacer efectivo las reglas de conducta esenciales, no cabe razón que permanente internado, contrario sensu de una connotación distinta se estaría causando un grave perjuicio al alimentista, primero porque el condenado estando dentro del penal no tiene oportunidad de trabajo para contribuir a las pensiones alimenticias que será próximos a liquidarse; segundo se estaría atentando contra la integridad de los menores que dependen del condenado siempre que tuviera un nuevo y hasta incluso con el propio alimentista; ahora bien, del voto del vocal supremo Dr. Morales Parraguez, declaro infundado el recurso de casación por la causal de excepcionalidad referido al desarrollo de la doctrina jurisprudencial, cuya motivación es precisa y clara al precisar en el *“Décimo Segundo.- Que, siendo esto así, y al fin constitucionalista y principista de la pena, no se justificaría razonable –test de razonabilidad, necesidad y utilidad- que se mantenga en cárcel o hacer efectivo un apercibimiento de ordenar la captura para internarlo a un penal, a un procesado, acusado o condenado, a quien se le otorgó la libertad –para este caso- anticipada, que cumple con pagar la totalidad de las pensiones devengadas; por lo que procedería aplicar la libertad anticipada del mismo disponiendo su excarcelación como lo señala el artículo 491, inciso 3) del código Procesal Penal”*<sup>17</sup>, bajo este contexto la pena o sanción que deberá aplicar al condenado desde mi perspectiva sería que al ser puesto a libertad a través de este instituto procesal, quedaría surtiendo sus efectos las reglas de conducta tipificados

---

<sup>17</sup> Idem

en el artículo 58, esto es no frecuentar en determinados lugares, no ausentarse del lugar donde reside y comparecer al juzgado a informar y justificar sus actividades mensuales, por cuanto si se mantiene esa restricción el condenado de una forma u otra va cumplir en adelante con lo que respecta a los futuros pagos de las pensiones devengadas, este sería como un método de mantenerlo dentro del margen de la ley.

## **2.3. HIPOTESIS**

### **2.3.1 HIPOTESIS GENERAL.**

Si, se aplicará el instituto procesal de Libertad anticipada, entonces se dejaría sin efecto la pena privativa de la libertad en los casos de incumplimiento de Obligación Alimentaria

### **2.3.2 HIPOTESIS ESPECÍFICO.**

Si, reglas de conducta prevalecería al declarar procedente la Libertad Anticipada en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, entonces el condenado no caerían de nuevo en el mismo injusto penal

Si, la Libertad Anticipada influyera directamente al Interés Superior del Niño en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar, entonces no se causaría un perjuicio al alimentista.

## **2.4. VARIABLES**

### **2.4.1. VARIABLE INDEPENDIENTE**

Delito de Omisión a La Asistencia Familiar.

### **2.4.2. VARIABLE DEPENDIENTE**

Aplicación de La Libertad Anticipada.

## 2.5 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	TECNICAS
<p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b></p>	<p>Delito de Omisión a La Asistencia Familiar</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ No cumple con la cuota de los alimentos devengados.</li> <li>✓ No cumple con cancelar la reparación civil</li> <li>✓ No da cuenta de sus actividades.</li> <li>✓ No cumple con firmar el cuaderno de control de firmas</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Análisis documental.</li> <li>✓ Encuesta.</li> <li>✓ Jurisprudencia.</li> </ul>
<p><b>VARIABLE DEPENDIENTE</b></p>	<p>Aplicación de La Libertad Anticipada.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Pagar las devengados</li> <li>✓ Pagar la relación civil</li> <li>✓ Excarcelación inmediata del condenado.</li> <li>✓ Seguir con las reglas de conducta impuestas en la sentencia excluyendo las principales.</li> </ul>	

## **CAPITULO III**

### **METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN**

#### **3.1. MÉTODO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.**

El nivel de investigación de acuerdo a la naturaleza del presente proyecto de investigación corresponde al nivel sustantivo.

##### **3.1.1 ENFOQUE**

El presente proyecto es de tipo de investigación es cuantitativa, descriptiva no experimental. Es cuantitativa por cuanto se ha tratado de establecer la magnitud de aplicación del instituto procesal de Libertad Anticipada en el distrito judicial de Huánuco; y es descriptiva porque se analizó e interpretó sistemáticamente la información recolectada y se ha procedido a medir las variables con las hipótesis dentro del problema de investigación.

##### **3.1.2. ALCANCE Y NIVEL**

El nivel de investigación del presente proyecto es diagnostico evaluativo, por cuanto está orientada a la evaluación de las técnicas y procedimientos que fueron recolectada y que se aplicaran durante la investigación, y consecuentemente las comparaciones del caso.

### 3.1.3. DISEÑO

El presente proyecto de investigación tiene como diseño “*Descriptivo Simple*”.



**Dónde:**

M = Muestra.

O = Información.

### 3.2. POBLACION Y MUESTRA.

**a) Población.-** Esta referida a todos los casos de Libertad Anticipada presentados al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco del año 2015.

*Expedientes de solicitud de Libertad Anticipada dentro del primer juzgado de investigación preparatoria del distrito judicial de Huánuco del año 2015.*

**Cuadro N° 01**

Meses	Fundados	Infundado	Total
Enero – Junio	0	19	19
Julio - Diciembre	0	11	11
<b>Total</b>	0	30	30

**Interpretación.-** De la revisión de los datos del cuadro N° 01, se advierte que el porcentaje de solicitudes de libertad anticipada ha sido declarado infundado, es decir. Que por más que hayan cumplido con hacer efectivo el pago de las pensiones alimenticias devengadas y la reparación civil, no obtienen su inmediata excarcelación los condenados que fueron sentenciados por el delito de omisión a la Asistencia Familiar.

**b) Muestra.-** Esta encaminado al método del muestreo no probabilísticos aleatorio simple.

**Muestra:** *Doce Expedientes.*

De acuerdo al Cuadro N° 01, este representa que en el año 2015, las solicitudes de Libertad anticipada se declararon Infundadas.

### **3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.**

**Técnicas:** Se ha realizada la siguiente recolección de datos.

- ❖ **Documentales:** Se recurrió a los documentos para la elaboración y ampliación de los antecedentes de la investigación que formar parte del marco teórico.
- ❖ **Encuesta:** Porque es un procedimiento estándar que sirve para recolectar información sea de forma oral y/o escrita.

**Instrumentos:** Para la obtención de datos se va utilizar el instrumento del cuestionario y/o encuestas y los Documentales, a fin de determinar el grado o magnitud de aplicación del instituto procesal de Libertad Anticipada dentro del Primer Juzgado de investigación Preparatoria.

### **3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE LA INFORMACIÓN.**

- ❖ **Procesamiento de Información.-** Para procesar la información de recurrirá al paquete estadístico informativo de SPSS, con la finalidad de facilitar el procesamiento de datos de información recolectada.
- ❖ **Análisis de la Información.-** Para el debido análisis de la información recabada, de la misma forma se empleara el paquete estadístico informativo de SPSS, con el fin de establecer la información en cuadros estadísticos y gráficos que serán interpretados.

## CAPITULO IV

### RESULTADOS

#### 4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS (CUADRO ESTADÍSTICOS CON SU RESPECTIVO ANALISIS E INTERPRETACIÓN)

La recopilación de datos se obtuvieron en base a la encuesta realizada al magistrado del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, resultados que fueron de forma organizada, tabulado y sistematizado en los cuadros estadísticos de Frecuencia simple, asimismo los datos obtenidos fueron analizados e interpretados con la finalidad de establecer los diversos niveles de porcentaje.

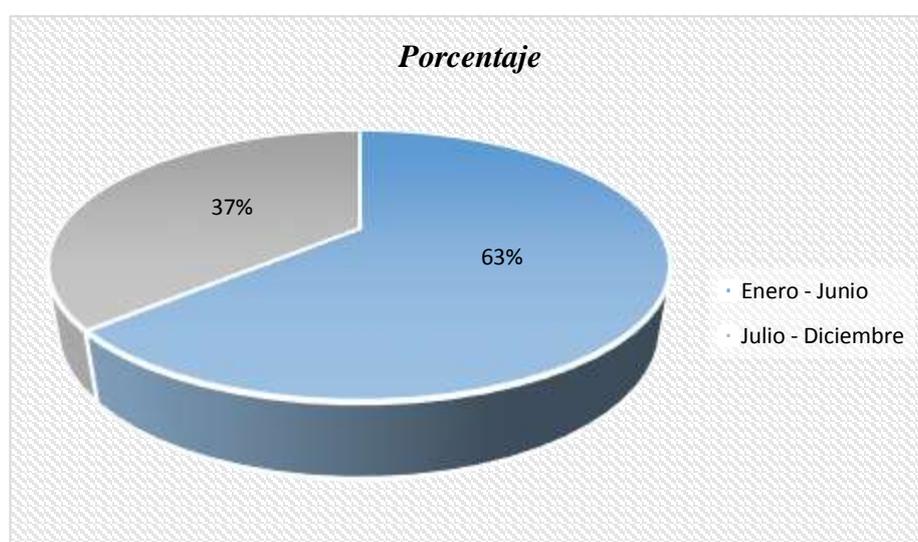
*Cuadro N° 02*

*Resultados de la primera pregunta dirigida al magistrado del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria*

<i>¿Cuántas solicitudes de Libertad Anticipada ingresaron durante el año 2015?</i>	<i>Fi</i>	<i>%</i>
<i>Enero – Junio</i>	<i>19</i>	<i>63.33 %</i>
<i>Julio - Diciembre</i>	<i>11</i>	<i>36.66 %</i>
<i>TOTAL</i>	<i>30</i>	<i>100 %</i>

**Interpretación.-** De la revisión de los datos del cuadro N° 02, se advierte que entre los meses de enero a junio el porcentaje de solicitudes de libertad anticipada ha sido de 63.33 % mientras que el porcentaje del mes de julio hasta diciembre fueron del 36.66 %, es decir; se observó mayor porcentaje de solicitudes de libertad anticipada en los seis primeros meses que en el resto del año 2015, conforme se observa los resultados en el gráfico.

*Gráfico N° 02.*



*Cuadro N° 03*

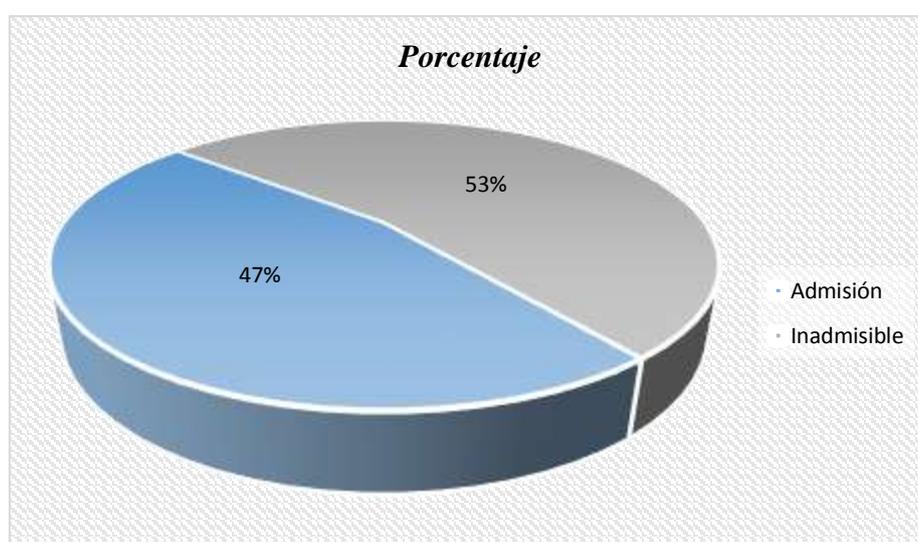
**Resultados de la Segunda pregunta dirigida al magistrado del Primer Juzgado de**

**Investigación Preparatoria**

<i>¿Cuánto solicitudes han sido declarados inadmisibles por carecer de algún requisito?</i>	<i>Fi</i>	<i>%</i>
<i>Admisión</i>	<i>14</i>	<i>46.66667 %</i>
<i>Inadmisibles</i>	<i>16</i>	<i>53.33333 %</i>
<i>TOTAL</i>	<i>30</i>	<i>100 %</i>

**Interpretación.-** De la revisión de los datos del cuadro N° 03, se advierte que el 46,66667 % de las solicitudes de libertad anticipada ha sido admitidos, mientras que el 53,3333 porcentaje han sido declarados inadmisibles, es decir; se observa un mayor porcentaje que las solicitudes de libertad anticipada han sido declarados inadmisibles mientras que un menor porcentaje fue admitido a trámite, conforme se verá en el gráfico los resultados.

**Gráfico N° 03**



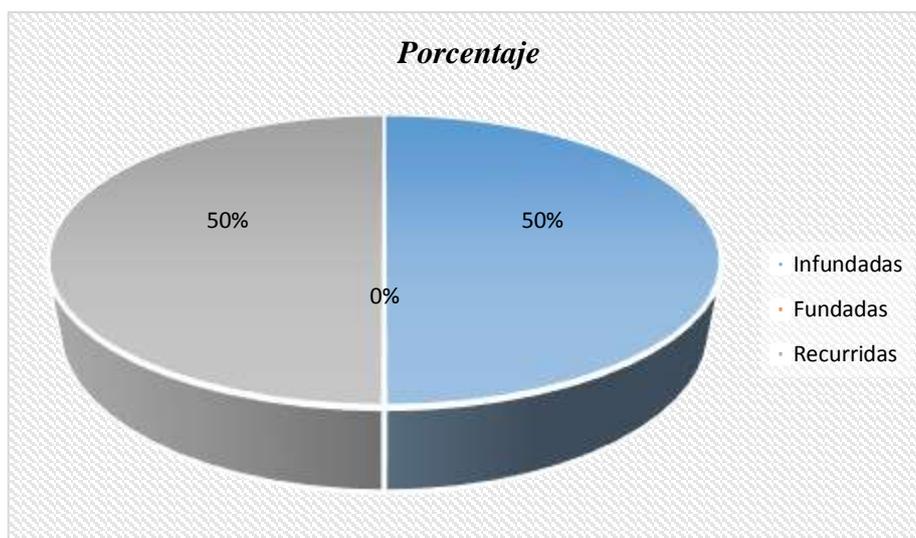
**Cuadro N° 04**

**Resultados de la Tercera pregunta dirigida al magistrado del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria**

<i>¿Cuántas solicitudes de libertad anticipada fueron declarados infundados y si fueron materia de recurso impugnatorio de apelación?</i>	<i>Fi</i>	<i>%</i>
<i>Infundadas</i>	<i>30</i>	<i>100 %</i>
<i>Fundada</i>	<i>0</i>	<i>0 %</i>
<i>Recurrida</i>	<i>30</i>	<i>100 %</i>
<i>TOTAL</i>	<i>30</i>	<i>100 %</i>

**Interpretación.-** De la revisión de los datos del cuadro N° 04, se advierte que el 100 % de las solicitudes de libertad anticipada ha sido declarado infundados, mientras que un 0 % no han sido declarados fundados, asimismo el 100 % ha sido materia de impugnación y fue elevado al superior en grado, para la resolución con mejor estudios de autos.

**Gráfico N° 04**



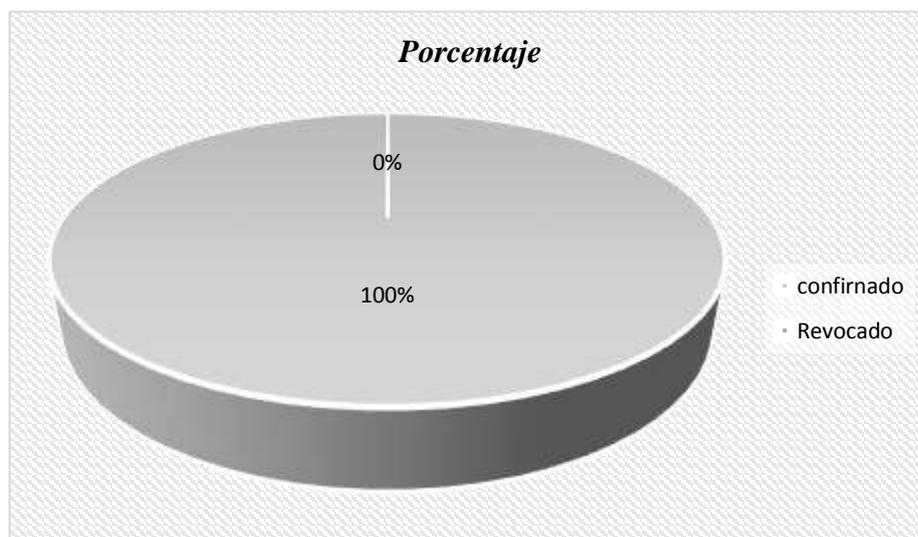
**Cuadro N° 05**

**Resultados de la Cuarta pregunta dirigida al magistrado del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria**

<i>¿Cuántas solicitudes de libertad anticipada fueron revocados por el superior jerárquico y ordenaron su inmediata libertad del condenado?</i>	<i>Fi</i>	<i>%</i>
<i>Confirmados</i>	<i>30</i>	<i>100 %</i>
<i>Revocados</i>	<i>0</i>	<i>0 %</i>
<i>TOTAL</i>	<i>30</i>	<i>100 %</i>

**Interpretación.-** De la revisión de los datos del cuadro N° 05, se advierte que el 100 % de los recursos impugnatorios de apelación han sido declarados infundados, mientras que un 0 % no han sido revocados, pese a que los condenados han cumplido con dos de las reglas de conducta esenciales y aun así no procedieron lo solicitado.

*Gráfico N° 05*



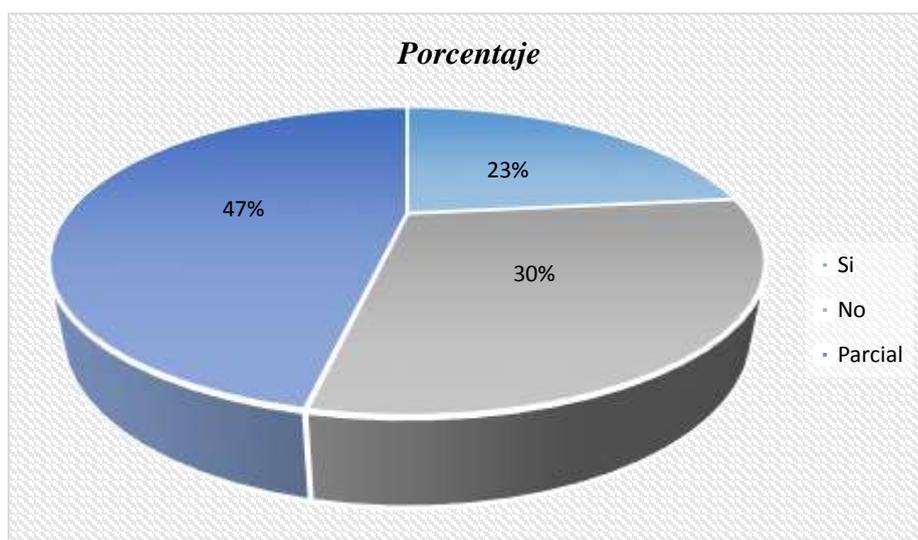
*Cuadro N° 06*

*Resultados de la Quinta pregunta dirigida al magistrado del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria*

<i>¿Al solicitar la libertad anticipada, el condenado cumplió con el pago de las pensiones alimenticias devengadas y la reparación civil?</i>	<i>Fi</i>	<i>%</i>
<i>Si</i>	<i>07</i>	<i>23.3333 %</i>
<i>No</i>	<i>09</i>	<i>30 %</i>
<i>Parcialmente</i>	<i>14</i>	<i>46.6667 %</i>
<i>TOTAL</i>	<i>30</i>	<i>100 %</i>

**Interpretación.-** De la revisión de los datos del cuadro N° 06, se advierte que el 23.3333 % de los condenados ha cumplido con hacer efectivo el pago de la liquidación de alimentos devengados y la reparación civil, mientras que un 30 % no cumplió en ninguno de ambos extremos, asimismo se tiene que un 46.6667 % de los condenados si ha cumplido con una de las reglas de conducta en el extremo de cancelar la liquidación de alimentos devengados mas no la reparación civil.

*Gráfico N° 06*



## CAPITULO V

### DISCUSION DE RESULTADOS

De conformidad con los resultados que se han obtenido en la encuesta practica al magistrado del primer juzgado de investigación preparatoria, se advierte que los resultados que enmarcan dentro del distrito judicial de Huánuco en el año 2015, no se llegó a dar la excarcelación de los condenados por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, pese a que cumplieron con dos de las reglas de conducta, esto es el pago íntegro de las pensiones alimenticias devengadas y la relación civil dirigida a la agraviada.

- 1. Pregunta N° 01.-** Se observa que el 63.33 % de solicitudes de libertad anticipada han sido ingresados entre los meses de enero hasta junio, y en los meses de julio a diciembre un 36.66 %, esto conlleva a que este instituto procesal no sea aplicado ni valorado por el magistrado, tanto más que los abogados defensores no plantean este tipo de solicitud, sino por el contrario solicitan la semilibertad, libertad condicional y de la medida de seguridad privativa de libertad.
- 2. Pregunta N° 02.-** Se tiene que el 46,66667 % de las solicitudes de libertad anticipada fueron admitidos a trámite, mientras que el 53,33333 %

porcentaje mayor que fueron declarados inadmisibles y consecuentemente archivados, esto conlleva a que si bien es cierto las solicitudes son admitidas pero en el fondo del asunto son rechazados.

- 3. Pregunta N° 03.-** Se considera que el 100 % de las solicitudes de Libertad Anticipada fueron declarado infundados bajo la motivación de que el legislador no propuesto una doctrina sobre el presente inciso 3) del artículo 491, resolución que fue materia de impugnación para mejor resolver del superior en grado.
- 4. Pregunta N° 04.-** Ahora bien de los recurso impugnatorios de apelación se advierte que el 100 % fueron confirmados lo resultado por la instancia inferior es decir infundados la solitud de libertad anticipada, aun así hayan cancelado dos de las reglas de conducta esenciales.
- 5. Pregunta N° 05.-** por último, se aprecia que solo el 23.3333 % de los condenados ha cumplido con hacer efectivo el pago de la liquidación de alimentos devengados y la reparación civil, mientras que el 30 % solo presento la solicitud son haber cancelado la totalidad de la obligación, asimismo se advierte que solo un 46.6667 % cumplió con una de las reglas de conducta es decir solo cancelo la liquidación de alimentos devengados quedando subsistente la reparación civil.

## CONCLUSIONES

**Primera.-** Si bien es cierto la ejecución de la pena suspendida es revocada cuando el condenado no cumple con una de las reglas de conducta tipificada en el artículo 58 del nuevo código procesal Penal, en primordial si no cumple con cancelar uno de las cuotas que se fijaron el juicio oral y la reparación civil, hecho que conlleva a la revocación de la pena, sin embargo y conforme al presente proyecto lo que se busca es que el condenado que ha sido internado en el centro penitenciario a mérito de revocación de pena, sea liberado mediante La libertad anticipada, esto siguiendo dos requisitos importantes que es la cancelación total de las pensiones alimenticias devengadas y la reparación civil pero quedando subsistente las demás reglas de conducta como es la de no recurrir a lugares de dudosa reputación, dar cuenta de sus actividades y poner a conocimiento el juzgado su comportamiento así como suscribir el cuaderno de control de firmas.

**Segundo.-** Lo que se protege en un proceso penal de omisión a la asistencia familiar es la subsistencia del alimentista, por cuanto es un derecho de cada padre de aportar económicamente conforme lo estipula el Código de Niños y Adolescentes y el Interés superior del niño, siendo así, se advierte que de una forma alguna el interés superior del niño se ve afectado por cuanto al estar en condenado recluso en el centro penitenciario, este no podrá laborar para cumplir con su obligación tanto más esta situación se ve afectada para el condenado cuando se inicie otros procesos por el mismo delito y siga cumpliendo condenado

de acuerdo a los años establecido en la sentencia, por cuanto no va poder cumplir con la segunda liquidación y las demás que puedan liquidarse.

**Tercero.-** Ahora bien el condenado que ha cumplido con cancelar la deuda devengada y su reparación civil, debe ordenarse su excarcelación, habida cuenta que la razón, motivo o causa que le conllevó a ser sentenciado y que su pena suspendida sea haya revocada, se extinguió por haber cancelado la totalidad de los alimentos devengados, tal como el vocal de la sala suprema preciso que *“no se justificaría razonable –test de razonabilidad, necesidad y utilidad- que se mantenga en cárcel o hacer efectivo un apercibimiento de ordenar la captura para internarlo a un penal, a un procesado, acusado o condenado, a quien se le otorgó la libertad –para este caso- anticipada, que cumple con pagar la totalidad de las pensiones devengadas; por lo que procedería aplicar la libertad anticipada del mismo disponiendo su excarcelación”*, siendo así, debe aplicarse la normativa sea cual sea la pretensión, tanto más que un magistrado deba aplicar el derecho ante vacíos legales, para ello debe recurrir a las fuentes del derecho así como a los principios generales del derecho.

## RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta todo lo referido a la libertad anticipada soy de la opinión y a modo de recomendación que el artículo 491 inciso 3) referido a la libertad anticipada, se deba aplicar a los condenados por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, siempre que se cumpla con la cancelación total de los alimentos devengados así como el pago de la relación civil, asimismo para evitar que el condenado vuelva a cometer el mismo delito deberá quedar subsistente algunas reglas de conducta tipificados en el artículo 58º del Código Penal, así se estaría evitando un gran perjuicio al alimentista en las pensiones alimenticias tanto más a los hijos menores que dependen del condenado, es decir lo que se busca es que el condenado sea puesto a libertad y cumpla con su obligación de padre, para no dejar en total desamparo al alimentista y a sus hijos menores que depende de el mismo.

Ahora bien para aplicar este articulado el magistrado deberá de recurrir a las fuentes de derecho y los principios generales de derecho para así administrar justicia, y no solo basarse en que el legislador no ha desarrollado una doctrina sobre ese inciso.

## BIBLIOGRAFÍA

1. OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta Buenos Aires. 1984.
2. Borda, Guillermo A (1984): Manual de Derecho de Familia. Novena Edición, Editorial Perrot, Buenos Aires.
3. [http://www.iin.oea.org/cursos\\_a\\_distancia/el\\_interes\\_superior.pdf](http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf) - El Interés Superior del Niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño
4. Ramiro Salinas Sichcha, “Derecho Penal Parte Especial” Quinta Edición, Editorial Grijley.
5. Bramont-Arias Torres, Luis Alberto y Maria del Carmen García Cantizano, Manual de derecho penal. Parte especial, 3ª Edición, Editorial San Marcos, Lima 1997.
6. <http://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/penal/Inocencia-Alfonso-Teor%C3%ADa-de-la-pena.pdf> – Teoría de la pena.
7. Percy García Cavero, Derecho Penal – Parte General – Segunda Edición Marzo 2012, Editorial Juristas Editores E.I.R.L
8. [http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2014/06/Funcion\\_constitucional\\_asignada\\_a\\_la\\_pena\\_bases\\_para\\_un\\_plan\\_de\\_politica\\_criminal.pdf](http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2014/06/Funcion_constitucional_asignada_a_la_pena_bases_para_un_plan_de_politica_criminal.pdf). - *Función constitucional asignada a la pena: bases para un plan de política criminal.*
9. [http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/PENAS%20LIMITATIVAS%20DE%20DERECHOS%20PRESTACION%20DE%20SERVICIOS%20A%20LA%20COMUNIDAD/PENAS\\_LIMITATIVAS\\_DE\\_DERECHOS\\_PRESTACION\\_DE\\_SERVICIOS\\_A\\_LA\\_C.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/PENAS%20LIMITATIVAS%20DE%20DERECHOS%20PRESTACION%20DE%20SERVICIOS%20A%20LA%20COMUNIDAD/PENAS_LIMITATIVAS_DE_DERECHOS_PRESTACION_DE_SERVICIOS_A_LA_C.pdf) - *Penas Limitativas de Derechos, Prestación de Servicios a la Comunidad.*
10. [file:///Downloads/V%C3%8DCTOR%20BURGOS%20MARI%C3%91OS%20\(1\).pdf](file:///Downloads/V%C3%8DCTOR%20BURGOS%20MARI%C3%91OS%20(1).pdf). - La Libertad Anticipada Del Art. 491 del NCPP - Víctor Burgos Mariños.
11. Casación N° 251-2012 – La Libertad – Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Permanente, lima, veintiséis de septiembre de dos mil trece.

MATRIZ DE CONSISTENCIA

APLICACIÓN DE LA LIBERTAD ANTICIPADA EN EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR DENTRO DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE HUÁNUCO - 2015.

PROBLEMAS	OBJETIVO	HIPOTESIS	OPERACIÓN DE VARIABLES			
			VARIABLES	DIMENSION	INDICADORES	INSTRUMENTO
<p><b>PROBLEMA GENERAL</b></p> <p>¿En qué magnitud se aplicó el instituto procesal de Libertad anticipada, para dejar sin efecto la pena privativa de la libertad en los casos de incumplimiento de Obligación Alimentaria dentro del Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco – 2015?</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL</b></p> <p>Determinar la magnitud de aplicación del Instituto Procesal de Libertad Anticipada, para dejar sin efecto la pena privativa de la libertad en los casos de incumplimiento de Obligación Alimentaria dentro del Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco – 2015</p>	<p><b>HIPOTESIS GENERAL</b></p> <p>Si, se aplicará el instituto procesal de Libertad anticipada, entonces se dejaría sin efecto la pena privativa de la libertad en los casos de incumplimiento de Obligación Alimentaria.</p>	<p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b></p> <p>Delito de Omisión a La Asistencia Familiar</p>	<p>1. La Educación</p> <p>2. El medio que lo rodea.</p> <p>3. la falta de trabajo por parte del estado.</p>	<p>✓ No cumple con la cuota de los alimentos devengados.</p> <p>✓ No cumple con cancelar la reparación civil</p> <p>✓ No da cuenta de sus actividades.</p> <p>✓ No cumple con firmar el cuaderno de control de firmas</p>	<p>1. Encuestas</p> <p>2. Revistas</p> <p>3. Páginas Web.</p>
<p><b>PROBLEMA ESPECIFICO</b></p> <p>¿Qué reglas de conducta debe prevalecer si se declara procedente la Libertad Anticipada en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en el año 2015?</p> <p>¿De qué forma influye la aplicación de la Libertad Anticipada con relación al Interés Superior del Niño en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en el año 2015?</p>	<p><b>OBJETIVO ESPECIFICO</b></p> <p>Establecer las reglas de conducta que debe prevalecer si se declara procedente la Libertad Anticipada en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en el año 2015.</p> <p>Determinar si influye la inaplicación de la Libertad Anticipada con relación al Interés Superior del Niño en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en el año 2015.</p>	<p><b>HIPOTESIS ESPECIFICO</b></p> <p>Si, reglas de conducta prevalecería al declarar procedente la Libertad Anticipada en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, entonces el condenado no caerían de nuevo en el mismo injusto penal</p> <p>Si, la Libertad Anticipada influyera directamente al Interés Superior del Niño en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar, entonces no se causaría un perjuicio al alimentista.</p>	<p><b>VARIABLE DEPENDIENTE</b></p> <p>Aplicación de La Libertad Anticipada</p>	<p>1. Revisión</p> <p>2. Excarcelación Inmediata</p> <p>3. Subsiste Reglas de conducta.</p>	<p>✓ Pagar las devengados</p> <p>✓ Pagar la relación civil</p> <p>✓ Excarcelación inmediata del condenado.</p> <p>✓ Seguir con las reglas de conducta impuestas en la sentencia excluyendo las principales</p>	